



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0190 /2019

**ANTOFAGASTA, 23 JUL 2019**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0141/2013 de fecha 14 de junio del 2013 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto "**Proyecto Fotovoltaico Valle del Sol**" (en adelante "Proyecto original").
2. La carta s/n ingresada al sistema electrónico con fecha 14 de junio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Limitada. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Aumento de Potencia y Cambio en la Ubicación de la Subestación del Proyecto Valle del Sol**" (en adelante, el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, el Oficio N°190600 del 16/05/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento del Director Regional de Antofagasta a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Valter Moro, en representación de Enel Green Power Chile Limitada en carta indicada en numeral 2 de los Vistos, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Aumento de Potencia y Cambio en la Ubicación de la Subestación del Proyecto Valle del Sol**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El Proyecto tiene por objetivo modificar los paneles fotovoltaicos aprobados, por paneles con mayor eficiencia. Por otro lado, contempla la modificación en el emplazamiento de la subestación elevadora. Todas las modificaciones serán dentro de la superficie (polígono) ya aprobado en el Proyecto original.
  - b) El Proyecto se ubicará en la Comuna de María Elena, Provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta.

c) Modificaciones respecto la DIA del Proyecto original:

Tabla 1. Modificaciones al Proyecto original.

Considerando	Descripción RCA	Modificación
3.1 Descripción del proyecto	El proyecto consistirá en la construcción de una planta fotovoltaica (FV) con una potencia total instalada de 143 MW y una producción anual estimada de 330 GW/h. La energía generada será transmitida al Sistema Interconectado del Norte Grande (SING), a través de una línea de transmisión eléctrica (LTE) aérea, que empalmará la planta FV con la actual subestación S/E Encuentro.	La potencia total instalada aumentará de 143 a 188 MW, asociado a una mayor eficiencia de los paneles fotovoltaicos a instalar. La producción anual estimada aumentará de 330 GW/h a alrededor de 500 GW/h.
3.1.4.2 Obras Permanentes a) Paneles FV	Paneles FV: serán de tipo policristalinos y con una potencia unitaria máxima de 300 W, la planta FV contará con un total de 477.708 paneles.	Paneles FV monocristalinos bifaciales, con potencia unitaria de 395 W. Se mantiene el número de paneles y se modifica el layout de su emplazamiento, sin modificar su superficie total. Las características técnicas de los nuevos paneles se adjuntan en el Anexo III de la presente consulta de pertinencia.
3.1.4.2 Obras Permanentes b) Subestación (S/E) elevadora	La S/E tendrá como función elevar la tensión desde 20 kV a 220 kV. Se ubicará en el extremo noroeste de la planta FV, y contarán los elementos listados en el numeral 2.1.2.2 del capítulo 2 de la DIA.	Se modifica la posición de la Subestación elevadora al extremo sureste de la planta FV.

- d) Los nuevos paneles son del tipo monocristalinos bifaciales con un eje de seguimiento de orientación N/S. Poseen 72 celdas, dispuestas en una matriz de 3x14, con una potencia máxima de 395 W cada uno. La dimensión aproximada de cada uno de los paneles considerados será de 2031 mm x 1008 mm x 40 mm. El proyecto contempla la instalación de 477.708 paneles solares, los cuales estarán distribuidos de 11.374 secciones de 42 paneles cada una. Producto de la mayor potencia máxima de los paneles (300W a 395W), se contempla un aumento en la potencia del parque, de 143 MW a 188 MW.

A continuación, se indica el área a modificar por los paneles fotovoltaicos:

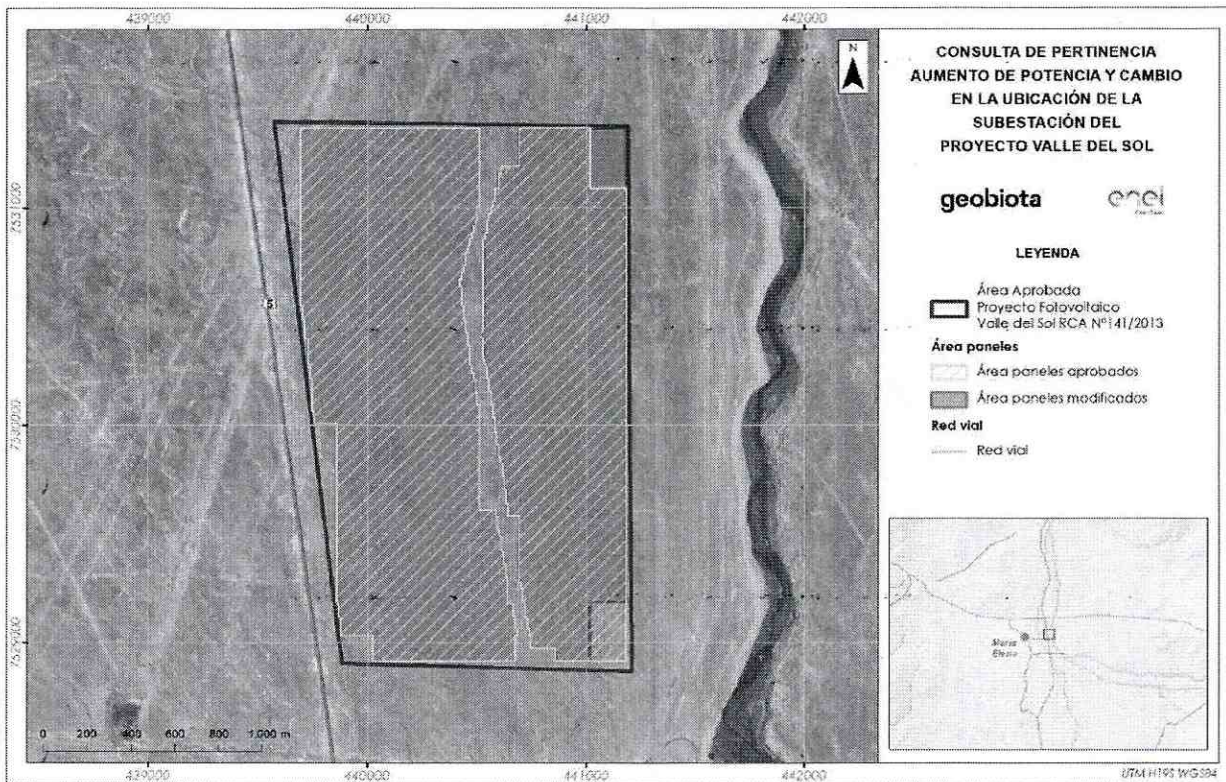


Figura 1. Layout paneles fotovoltaicos.

e) Modificación en el emplazamiento de la subestación elevadora.

La subestación elevadora se había contemplado emplazar en el sector Nor-oriente (Proyecto Original) en un área de 1 ha. La nueva ubicación de la subestación elevadora se encontrará en la zona sur del parque, al interior de éste, de modo que su emplazamiento no genera una afectación adicional a lo ya declarado en el Proyecto Original. Las coordenadas de los vértices de la nueva subestación se presentan en la Tabla 2. Cabe mencionar que la superficie de la subestación no ha variado respecto de la superficie.

Tabla 2. Coordenadas UTM WGS 84 de la ubicación original y modificada de la subestación elevadora.

Obra	Superficie (ha)	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 19s	
			Este (m)	Norte (m)
Subestación elevadora original	1	49	441.118	7.531.357
		50	441.170	7.531357
		51	441.170	7.531.165
		52	441.118	7.531.165
Subestación elevadora modificada	1	1	441.124	7.529.110
		2	441.176	7.529.110
		3	441.176	7.528.918
		4	441.124	7.528.918

A continuación, se indica en la siguiente figura las áreas a modificar por los paneles la subestación:

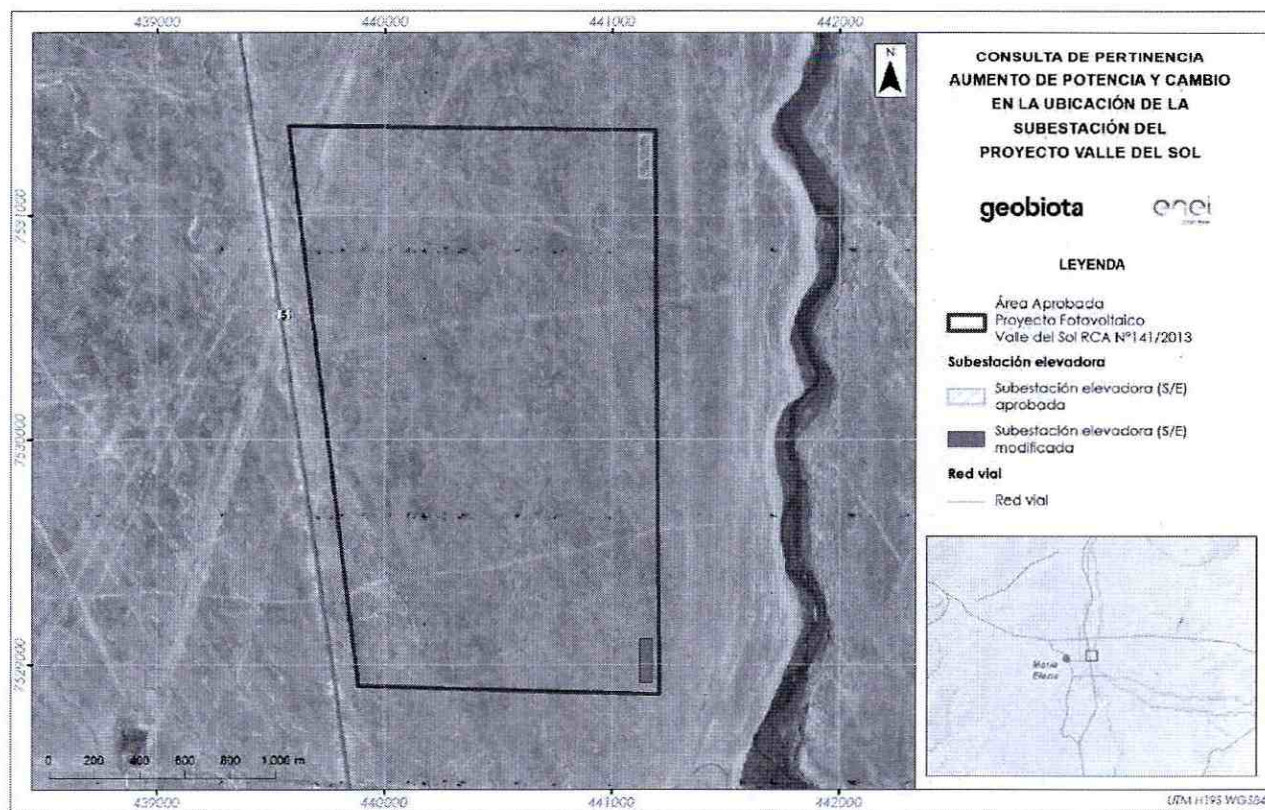


Figura 2. Ubicación subestación.

- f) El Proyecto no contempla un aumento en la generación de residuos, puesto que los paneles a sustituir mantienen dimensiones similares a los paneles aprobados, y serán manejados de la misma forma en que fueron declarados el Proyecto original. Por otro lado, la subestación elevadora contará con los mismos equipos declarados en el Proyecto original, y su cambio en ubicación no considera una diferencia en los residuos generados.
- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
  - Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”

Respecto de este criterio, no le es aplicable, en razón a que los cambios que se pretenden introducir al Proyecto original, el cual contempla un cambio en el tipo de panel solar a utilizar (monocristalinos bifaciales con un eje de seguimiento de orientación N/S), manteniendo la misma cantidad de paneles ya aprobados (477.708), lo que aumentará la potencia máxima del parque de 143 MW a 188 MW, lo que no constituye por sí mismo

un proyecto que requiere el ingreso al SEIA. Lo anterior, debido a que, si bien el proyecto aumenta la potencia instalada, no ejecutará obras ni acciones que constituyan una central de generación de energía. A mayor abundamiento, el proyecto original fue evaluado ambientalmente bajo esta tipología.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en el Proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el Proyecto tiene por objetivo modificar los paneles fotovoltaicos a utilizar, por paneles con mayor eficiencia y, cambiar la ubicación de la subestación elevadora.

Por otra parte, las modificaciones no suponen un cambio de consideración, ya que las instalaciones se ubican al interior del polígono aprobado en el Proyecto original. Además, el proyecto no contempla un aumento en la generación de residuos, puesto que los paneles a sustituir mantienen dimensiones similares a los paneles aprobados, y serán manejados de la misma forma en que fueron declarados el Proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de Potencia y Cambio en la Ubicación de la Subestación del Proyecto Valle del Sol”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

**RESUELVO:**

1. El Proyecto “**Aumento de Potencia y Cambio en la Ubicación de la Subestación del Proyecto Valle del Sol**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Valter Moro, representante legal de Enel Green Power Chile Limitada cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

DLR/NMM/TBC/tbc

Distribución:

Atte. Sr. Valter Moro, Enel Green Power Chile Limitada. Dirección: Santa Rosa 76, Santiago Centro.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-1875.